

LISTADO DE ESTADOS No. 032

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO
1	523563105001- 2021-00133-00	ORDINARIO LABORAL	ANDREA MARLENE HERNÁNDEZ CHAMORRO	SINDICATO DE MOTORISTAS DE OBANDO	LEVANTA SUSPENSIÓN Y ACEPTA DESISTIMIENTO	15/03/2024
2	523563105001- 2021-00146-00	ORDINARIO LABORAL	MARÍA CECILIA CONTRERAS MUÑOZ	AHMAD SHAYEB CONTRERAS MUÑOZ - KARIMA EBRAHIM SHAYED LUTFI	REPROGRAMA AUDIENCIA ART. 77	15/03/2024
3	523563105001- 2021-00202-00	ORDINARIO LABORAL	CAMILA ALEXANDRA MORENO MIRANDA	APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA. Y PINK LIFE SAS	ORDENA ARCHIVO POR CONTUMASIA	15/03/2024
4	523563105001- 2022-00064-00	ORDINARIO LABORAL	JULIO WILDER CABRERA FREIRE	EMPOOBANDO ESP	REPROGRAMA UDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	15/03/2024
5	523563105001- 2022-00210-00	ORDINARIO LABORAL	MARÍA NATIVIDAD SUÁREZ VILLAMIZAR	COLPENSIONES	AUTORIZA RETIRO DEMANDA	15/03/2024
6	523563105001- 2022-00212-00	ORDINARIO LABORAL	CÉSAR HUMBERTO RODRÍGUEZ ROPERO	COLPENSIONES	APRUEBA COSTAS	15/03/2024
7	523563105001- 2022-00217-00	ORDINARIO LABORAL	ANYE LIZETH ROSERO CEBALLOS	ESTACIÓN DE SERVICIO GREMIO DE MOTORISTAS DE JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ	SN LUGAR A RECONOCER PERSONERÍAS JURÍDICA A ABOGADA	15/03/2024
8	523563105001- 2023-00026-00	EJECUTIVO LABORAL	COMFAMILIAR DE NARIÑO	DIMATGRO SAS	APRUEBA COSTAS	15/03/2024
9	523563105001- 2023-00067-00	ORDINARIO LABORAL	ANA MILENA TELLO ATIS	PINK LIFE SAS EN LIQUIDACIÓN	TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	15/03/2024
10	523563105001- 2023-00095-00	ORDINARIO LABORAL	WILLIAM ANDRÉS PINCHAO SERRANO	ALBA NELLY VILLOTA BEDOYA	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA	15/03/2024
11	523563105001- 2023-00214-00	EJECUTIVO LABORAL	FERNANDO GERMÁN ESTUPIÑAN FUERTES	MIGUEL ORLANDO VITERI NARVÁEZ	AUTORIZA RETIRO DEMANDA	15/03/2024
12	523563105001- 2024-00028-00	EJECUTIVO LABORAL	COMFAMILIAR DE NARIÑO	AVÍCOLA SAN JAIME SAS	AUTORIZA RETIRO DEMANDA	15/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 18/03/2024 Y A 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ORDINARIO LABORAL LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERIA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



PROVIDENCIAS



il del Poder público
oral del Circuito de
Ipiates

CUADERNO
1
1
1
1
1
1
1
1
1
1
1
1
1
1
1

LA HORA DE LAS



SECRETARÍA. 15 de marzo de 2024. Informo a la señora Juez que el término de suspensión del proceso solicitado de común acuerdo por las partes se encuentra vencido, y a través de correo electrónico del juzgado la parte actora allegó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00133-00
Demandante: ANDREA MARLENE HERNÁNDEZ CHAMORRO
Demandado: SINDICATO DE MOTORISTAS DE OBANDO

Ipiiales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 163 del C. G. del P., aplicable por analogía al proceso laboral, corresponde disponer la reanudación del proceso, toda vez que ha expirado el término fijado por los extremos procesales, el cual se extendía hasta el 31 de enero de 2024¹.

Por otra parte, con memorial que antecede, remitido a través del correo electrónico del juzgado², la apoderada judicial de la demandante manifestó que DESISTE de la demanda de la referencia, solicitando no ser condenados en costas por haberlo así acordado entre las partes, petición que se encuentra coadyubada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Al respecto, jurisprudencialmente se ha sentado que la facultad para presentar el desistimiento se encuentra radicada exclusivamente en cabeza de la parte demandante, quien puede disponer del derecho litigioso bien sea extinguiéndolo mediante cesión, allanándolo o renunciándolo, dado el carácter sustancial de la decisión.

“(..). En cuanto a la facultad de disponer el <derecho en litigio> como poder genérico para extinguirlo mediante cesión (CPC, art. 60, inc. 2º) y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342, inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, sólo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, en virtud de la titularidad del poder de disposición del <derecho en litigio>, puede desistir del mismo, hay que entender que bien

¹ Numeral 31 del expediente digital

² Numeral 33 del expediente digital

puede hacerlo, por conducto de apoderado, al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también puede hacerlo directamente, tanto en ausencia de todo apoderado (v. gr. Muerte, renuncia, etc.) o de apoderado sin facultad expresa para desistir, así como en los casos en que teniendo apoderado para desistir, independientemente de éste (con, sin, o en contra de su consentimiento), procede a desistir directamente de su proceso, siempre que se trate de un <demandante> plenamente capaz (que lo son todos, salvo excepción legal) (CPC, arts. 342 y 343)” Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sent. Octubre 2/92 M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

En el presente asunto es clara la voluntad de la parte demandante exteriorizada a través de su apoderada con expresa facultad para ello³ a efectos de extinguir el trámite que se adelanta, pues así lo manifiesta sin equívoco alguno, lo que de suyo implica que estemos frente al fenómeno relativo a la renuncia de la acción y del derecho sustancial, debiéndose despachar favorablemente, pues no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Además es del caso aclarar que la decisión conlleva las consecuencias enunciadas en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se aplica por remisión normativa al proceso laboral.

De otra parte, no habrá lugar a la aplicación del artículo 316 del mismo código, que establece la condena en costas a quien desiste, por cuanto la misma se encuentra coadyubada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

Primero. Levantar la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Aceptar el desistimiento a la demanda adelantada por la señora ANDREA MARLENE HERNÁNDEZ CHAMORRO por conducto de apoderada judicial, en contra del SINDICATO DE MOTORISTAS DE OBANDO, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero. Determinar que el acto de desistimiento conlleva todas las consecuencias jurídico-procesales establecidas en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al proceso laboral.

Cuarto. Sin lugar a la condena en costas por lo analizado en la parte considerativa.

Quinto. Archivar el expediente dejando anotación de su salida en el libro radicador del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

³ Folios 21 y 22 Numeral 02 del expediente digital.

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03ee01fb9073db2c725559fde921700dde1dce23c5fc38bff46accb6e762aa7**

Documento generado en 15/03/2024 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: Ipiales, 15 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza que en el presente asunto, la parte demandada previa a la audiencia señala para el día 6 de marzo del presente año, presentó solicitud de aplazamientos, allegando con posterioridad la certificación médica de la atención recibida en Clínica Las Lajas. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00146-00
Demandante: MARIA CECILIA CONTRERAS MUÑOZ
Demandado: AHMAD SHAYEB ASOCIADOS LTDA Y KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTFI

Ipiales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el asunto de referencia se encontraba fijado el día 6 de marzo de 2024 para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., sin embargo, conforme se da cuenta por secretaría, previo a su inicio la apoderada judicial de la demandada puso en conocimiento del juzgado que su poderdante presentó problemas de salud, circunstancia que le impidió conectarse a la audiencia de manera virtual; allegando con posterioridad constancia emitida por el médico Víctor Mauricio Guanga Cisneros, en la cual indica que el día 6 de marzo de 2024, la señora KARIMA SHAYEB fue atendida en la Clínica Las Lajas, refiriendo el diagnóstico presentado.

Considerando lo anterior y teniendo en cuenta que conforme se encuentra regulado en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., es procedente disponer el aplazamiento de la audiencia cuando se presente "*prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer*", el juzgado procederá de conformidad.

En efecto, al proceso se allegó prueba de las condiciones de salud de la señora KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTFI presentadas el día 6 de marzo de 2024, conforme obra en certificado emitido por el médico Víctor Mauricio Guanga Cisneros, que da cuenta que la mencionada señora en la referida fecha estuvo en servicio de hospitalización de la Clínica Las Lajas.

En razón de lo expuesto, se señalará nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., verificando conforme a la agenda del despacho, la fecha más próxima para adelantarla.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada en el presenta asunto para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., presentada por la apoderada judicial de la señora KARIMA EBRAHIM

SHAYEB LUTFI, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día VIERNES DOCE (12) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d6f12cc68dffa90b272ed0bfe4ec2655082ac5608faece39b4c0f5d5b9eeac**
Documento generado en 15/03/2024 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Ipiales, 15 de marzo de 2024. Informo a la señora Juez que ha transcurrido más de seis meses contados a partir del auto admisorio de la demanda sin que la parte interesada haya realizado alguna gestión para la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 5235631050012021-00202-00
Demandante: CAMILA ALEXANDRA MORENO MIRANDA.
Demandados: APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA. y PINK LIFE S.A.S.

Ipiales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Según informe secretarial que antecede, el presente asunto ha permanecido inactivo por espacio superior a seis meses desde el auto admisorio de la demanda, a la espera de que la parte demandante adelante las gestiones que le corresponden dirigidas a la notificación personal de las entidades demandadas, sin que haya procedido de conformidad.

En efecto, revisada la actuación se encuentra que la demanda ordinaria laboral fue admitida mediante auto del 14 de diciembre de 2021, y a partir de aquella fecha la parte actora estaba en la obligación de cumplir con las gestiones necesarias para efectuar la notificación de las sociedades APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA. y PINK LIFE S.A.S., carga de la cual se ha desatendido por completo, conllevando a que se aplique lo establecido en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prevé:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Por consiguiente, se ordenará el archivo del expediente, que es la consecuencia procesal contemplada por el legislador para quienes no se interesan en sus asuntos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el archivo de las actuaciones adelantadas en el asunto de referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Realizar las anotaciones correspondientes en el libro Radicador del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184f0c6d0367826a19bef5eef78b9d0c4e57ac377031fd69f8deccf9692692a6**

Documento generado en 15/03/2024 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: Ipiales, quince (15) de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto en el que se encontraba señalado el día 14 de marzo de 2024, para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento, fecha en la cual la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto le extendió invitación a la sesión ordinaria de Sala Plena, en la cual se llevó un acto de reconocimiento en su honor, por su desempeño como jueza del Distrito Judicial de Pasto, en consecuencia se hace necesario fijar nueva fecha para adelantar la audiencia. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 2022-00064-00
Demandante: JULIO WILDER CARRERA FREIRE
Demandado: EMPOOBANDO ESP

Ipiales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el día 14 del mes y año, que se encontraba fijado para adelantar audiencia en este asunto, la suscrita juez se encontraba atendiendo invitación efectuada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto para los fines a que se hace referencia en el informe secretarial que antecede, corresponde señalar una nueva fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Audiencia que se realizará en la fecha más próxima conforme a la agenda del juzgado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

Señalar el día veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5815f0f312de994d10be9101e8b6eddae7451628bd4d5475ccedcd32b2b08511**

Documento generado en 15/03/2024 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Ipiales, 15 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, informando que fueron liquidadas las costas que se encontraban pendientes. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Radicado: N° 523563105001-2022-00210-00
Demandante: MARIA NATIVIDAD SUAREZ VILLAMIZAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Ipiales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas procesales practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, obrante en el numeral 31 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f34b9982faac96d405272aed10aaaca077b5895d980b7cb81968ec40bd42ee**

Documento generado en 15/03/2024 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Ipiales, 15 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, informando que fueron liquidadas las costas que se encontraban pendientes. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Radicado: N° 523563105001-2022-00212-00
Demandante: CESAR HUMBERTO RODRIGUEZ ROPERO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Ipiales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas procesales practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, obrante en el numeral 29 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731bac977593bed142d60a762a76523c47da7fbb404cbaafede7f3228441b77**

Documento generado en 15/03/2024 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA.- Ipiales, 15 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con poder conferido por el señor WILBERTO MESIAS ROSERO ROSERO. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL UI N° 523563105001-2022-00217-00

Demandante: ANYE LIZETH ROSERO CEBALLOS

Demandada: ESTACIÓN DE SERVICIO GREMIO DE MOTORISTAS JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ

Ipiales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación se encuentra que en el numeral 006 del expediente digita obra solicitud presentada por la abogada YESIKA NATALY NARVAEZ QUIROZ, mediante el cual solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente asunto, allegando poder conferido por el señor WILBERTO MESIAS ROSERO ROSERO. Obrando la misma petición en el numeral 009 del expediente digital.

Revisado el poder allegado, se advierte que no es procedente reconocer la personería solicitada, considerando que quien confiere el poder es el señor WILBERTO MESIAS ROSERO ROSERO a nombre propio, mientras que quien funge como demandado en este asunto es el Gremio de Motoristas José María Hernández, es decir, una persona jurídica y no la persona natural que confiere el mandato, de quien si bien se manifestó ostentar la condición de representante legal de la mencionada persona jurídica, el poder que se confiera deberá ser otorgado en esta condición.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. SIN LUGAR a reconocer personería jurídica a la abogada YESIKA NATALY NARVAEZ QUIROZ, para actuar como apoderada judicial del señor WILBERTO MESIAS ROSERO ROSERO, por no ser parte dentro de este proceso como persona natural, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. PREVENIR a la persona jurídica demandada que en el presenta asunto se encuentra fijado el día 25 de abril del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la realización de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T.S.S., en la cual se surtirá todo el trámite del proceso, iniciando por la contestación de demanda, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5d393ce67d60a3766961d35b0930801eaab928be8458945053145df0e8ce5a**

Documento generado en 15/03/2024 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Ipiales, 15 de marzo. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, informando que se ha liquidado las costas correspondientes. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2023-00026-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO-
COMFAMILIAR DE NARIÑO.
Demandados: DIMATGRO S.A.S

Ipiales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el juzgado **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas procesales practicada por secretaría del juzgado dentro del presente asunto, obrante en el numeral 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a1c2e502ba4772061704713d9cf7f333bd6d2f6154f5ad20d20d6b0643c082**

Documento generado en 15/03/2024 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 15 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la parte demandante allegó constancia de remisión de la notificación electrónica del auto admisorio de la demandada a la parte accionada. Igualmente, informo que la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda dentro del proceso sin encontrarse debidamente notificada. Sírvase proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00067-00
Demandante: ANA MILENA TELLO ATIS
Demandado: PINK LIFE SAS EN LIQUIDACIÓN

IpiALES, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, mediante auto del 15 de mayo de 2023, por cumplir con los requisitos de forma dispuso la admisión de la demanda y ordenó su notificación a la parte demandada.

En cumplimiento de lo dispuesto, la parte actora allegó el 1 de septiembre de 2023, constancia de envío de notificación junto con la certificación de recibido expedida por la empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS. Sin embargo, revisada la comunicación remitida a la parte demandada se advierte que en la misma se realizó una mixtura entre las dos posibilidades legales con las que cuenta la parte demandante para efectos de lograr la notificación de la demanda.

Al respecto, en el documento remitido a la sociedad demandada, se indica que se trata de una notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se realiza una mixtura con lo regulado en el artículo 41 del C. de P. L. y de S.S., concordado con el artículo 291 del C. G. del P., aplicable por analogía al proceso laboral, y lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues en el documento se señaló que el representante legal de la demandada puede comparecer de forma presencial a notificarse ante el Juzgado de la admisión de la demanda o puede realizar la notificación solicitando al juzgado la remisión del link del expediente digital.

Seguidamente, en el documento bajo revisión, se manifiesta que conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, luego de los cuales iniciará a correr el término de traslado de la demanda.

La anterior situación genera confusión en la diligencia adelantada, pues la parte demandante, como bien se indicó en el auto admisorio de la demanda, debía escoger si realizaba la notificación conforme a las normas procesales del CPTSS en concordancia con el CGP, o conforme al procedimiento establecido en la Ley 2213 de 2022, sin que ello implique que podía realizar una mixtura entre las dos formas habilitadas para surtir la notificación personal, lo cual a todas luces es errado, pues en el primer caso se trata de una citación a la parte demandada para que comparezca ante el Juzgado a notificarse de manera personal de la admisión de la demanda, mientras que en el segundo caso, la norma faculta al demandante para surtir de manera directa la notificación personal al demandado en forma electrónica, y una vez surtida la notificación comienza a correr el término de traslado para contestar.



Pese a lo anterior, en el proceso se encuentra que con fecha del 25 de septiembre de 2023 se allegó al correo institucional del juzgado, mensaje de datos remitido por el abogado JUAN MANUEL GOMEZ OSORIO, en calidad de apoderado de la sociedad demandada. Profesional que fue designado por la liquidadora de la demandada, según el certificado de existencia y representación aportado con el poder allegado al proceso, por tanto, se infiere que la agente liquidadora se encuentra enterada del presente asunto. (Archivo 06 del expediente digital)

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual establece:

“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...). (Negrilla del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerlo notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación por estados del presente auto, reconociéndole personería para actuar al abogada designado, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que la parte actora cuenta con los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda para reformarla de considerarlo necesario, actuación procesal de especial relevancia en tanto garantiza el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como notificada por conducta concluyente a la sociedad **PINK LIFE SAS EN LIQUIDACIÓN** del auto que admitió la demanda en el presente proceso y de las demás providencias que se han dictado, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado JUAN MANUEL GOMEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.069.724.499 y T.P. 284.460 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas por la señora liquidadora de la mencionada sociedad, aportado al proceso.

TERCERO. Vencidos los términos de traslado y reforma de demanda, por secretaría se dará cuenta para proferir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1524d45be1e88e9e93acb08fbd478dcec427b95cddeb5401d491739797647d1c**

Documento generado en 15/03/2024 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: Ipiales, 15 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la parte demandada dentro del término que disponía contestó la demanda. Informo además que la parte demandante no presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00095-00
Demandante: WILLIAM ANDRES PINCHAO SERRANO
Demandado: ALBA NELLY VILLOTA BEDOYA

Ipiales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de demanda, en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

La señora **ALBA NELLY VILLOTA BEDOYA**, por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal establecido, allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

Por otra parte el día 17 de agosto de 2023, la apoderada judicial del demandante solicitó se designe curador ad litem a la demandada. Petición que se encuentra improcedente toda vez que conforme a certificación de la empresa PRONTOENVÍOS allegada al proceso, se acredita que la notificación fue realizada a través del correo electrónico de la demandada, encontrándose debidamente notificada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación de lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la señora **ALBA NELLY VILLOTA BEDOYA**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



TERCERO: RECONOCER personería al abogado **RICARDO ANIBAL VALLEJO RIVADENEIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.006.333 y portador de la T. P. No. 107.895 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5780f6ea4b6b8ca1015717ca8695bdaab7e6c0a77cc384e0dddeb8b585dc7a**

Documento generado en 15/03/2024 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ipiales, 15 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde la parte demandante envió escrito de retiro de demanda. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: EJECUTIVO LABORAL No. 5235631050012023-00214-00
Demandante: FERNANDO GERMÁN ESTUPIÑAN FUERTES.
Demandado: MIGUEL ORLANDO VITERI NARVAEZ.

Ipiales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El demandante, abogado FERNANDO GERMÁN ESTUPIÑAN FUERTES presentó escrito manifestando que retira la demanda de la referencia, mismo que fue remitido a través del correo electrónico del juzgado.

Siendo la solicitud procedente por cuanto proviene de la parte interesada en el proceso y encontrando que en el presente asunto aún no se ha surtido la notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G del P, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., el juzgado autorizará el retiro de la demanda, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que las medidas cautelares que se decretaron en el auto de mandamiento de pago según lo informado por el demandante no fueron efectivizadas. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Autorizar el retiro de la demanda presentada por el abogado FERNANDO GERMÁN ESTUPIÑAN FUERTES.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado MIGUEL ORLANDO VITERI NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.012.537, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 244-55906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, decretada mediante auto de 21 de noviembre de 2023, sin que haya lugar a librar ninguna comunicación por cuanto no obra constancia que la medida se haya hecho efectiva.

TERCERO. Dejar las correspondientes constancias en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carrera 5ª con calle 19 esquina – Piso 4º - Teléfono 7733233
Correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ipiales - Nariño

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37deecdc1162d7cd52f1422f77ef4c1b1465e7a273d60359708e15da33ed9aaa**

Documento generado en 15/03/2024 04:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Ipiales, 15 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde el apoderado de la parte demandante envió escrito de retiro de demanda. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: EJECUTIVO LABORAL No. 5235631050012024-00028-00
Demandante: COMFAMILIAR DE NARIÑO
Demandado: AVÍCOLA SAN JAIME SAS

Ipiales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, el apoderado judicial de la demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO- COMFAMILIAR DE NARIÑO, presentó escrito manifestando que retira la demanda de la referencia, mismo que fue recepcionado a través del correo electrónico del juzgado.

Siendo la solicitud procedente por cuanto proviene de la parte interesada en el proceso y encontrando que el presente asunto aún no cuenta con auto de admisión y por consiguiente no se ha surtido la notificación al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G del P, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S. en el proceso laboral, el juzgado autorizará el retiro de la demanda, sin que haya lugar a condenar en costas. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

AUTORIZAR el retiro de demanda presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO- COMFAMILIAR DE NARIÑO, a través de apoderado judicial, dejando las correspondientes constancias en los registros del Juzgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiates - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1363d68126fa859eed45dac3c6d5d3d7c734f0b3202e67c4e445bd735e2bb4a5**

Documento generado en 15/03/2024 04:54:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**